



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ MERY ROSO OSORIO
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00350-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por LUZ MERY ROSO OSORIO, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 30 de octubre de 2017 el Juzgado resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MERY ROSO OSORIO, identificada con C.C. 40.361.301, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que a través de la Dirección de Reparaciones, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del primero (1°) de enero de dieciocho (2018), proceda a responder de fondo la petición presentada por la señora LUZ MERY ROSO OSORIO, el 31 de julio de 2017, indicándole una fecha cierta, razonable u oportuna en la que le cancelará la indemnización administrativa si a ello tuviere derecho."

2. Posteriormente, el incidentante manifestó mediante escrito presentado el 24 de enero de 2018, que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (f.1-2)

3. A través de auto de fecha 29 de enero de 2018, se realizó requerimiento previo a la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento de la orden tutelar. (f.7)

4. En respuesta, la UARIV indicó que mediante comunicación No. 20187203220661 del 12 de febrero de 2018 dio respuesta clara, de fondo y congruente a la petición de la accionante, la cual notificó a la dirección que aportó la misma para notificaciones. (f.12-16)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa

a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.³

2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora Luz Mery Roso Osorio ordenó a la UARIV que le contestara de fondo su petición de indemnización administrativa.

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, informando que dio contestación a la solicitud elevada por la demandante en relación con la

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

indemnización por vía administrativa, mediante oficio No. 20187203220661 del 12 de febrero de 2018.

Revisada dicha comunicación, se observa que la Unidad informa a la incidentante que se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia del año 2018 y siguientes, en virtud de lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, y le comunica que como la documentación por ella aportada no se encuentra completa, debe acercarse a partir de febrero de 2018 a los puntos de atención o centros regionales del territorio nacional, donde se le informará el trámite que debe surtir; además le indica que el otorgamiento de la indemnización administrativa dependerá del procedimiento que establezca la Unidad y de la existencia de presupuesto. (f.14)

La respuesta de la entidad se encuentra respaldada en la decisión emitida por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, a través del cual dicha Corporación le ordenó a la UARIV⁴ que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para obtener la indemnización administrativa.

De conformidad con lo anterior, se colige que la respuesta brindada por la UARIV a la actora, en la que le informa que se encuentra definiendo un procedimiento reglamentario para resolver el otorgamiento de las indemnizaciones administrativas, cumple con los presupuestos jurisprudenciales para entenderse respondido, pues da respuesta de fondo y de manera congruente a su petición.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente desacato se dio cumplimiento al fallo de tutela del 30 de octubre de 2017, por lo que se concluye que no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental.

Corolario lo anterior, como de la revisión de la Guía N° RN900969620CO del portal web de la empresa de correo postal 4-72, por medio de la cual la Unidad intentó la notificación del oficio No. 20187203220661 del 12 de febrero de 2018, se encontró que el mismo se encuentra en estado "*devolución entregada al remitente*" (f.17), se dejará a su disposición para que si lo desea le tome copia al momento de notificarse de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

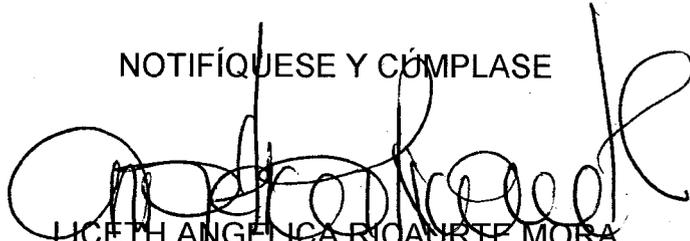
PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR el trámite incidental propuesto por LUZ MERY ROSO OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁴ Numeral séptimo de la parte resolutive del auto 2016 de 2017. (p.74)

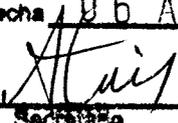
SEGUNDO: DÉJESE a disposición de LUZ MERY ROSO OSORIO la comunicación contenida en el folio 14 del expediente, para que tome copia de ésta al momento de notificarse de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>05</u> del mes de <u>Abril</u> del año dos mil	
<u>2018</u> fue notificado a las partes en el ESTADO No.	
<u>023</u> de fecha <u>06 ABR 2018</u>	
 Secretario	